

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y SUJETOS DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, SUJETOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todas las personas afiliadas, integrantes de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, integrantes de la Estructura Partidaria y Organizaciones del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo; y tiene por objeto regular las normas relativas a :

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de las personas afiliadas;
- II. La organización y funcionamiento de la **Comisión Electoral y de Afiliación**
- III. Las funciones de la **Comisión Electoral y de Afiliación para organizar los procesos internos para elegir:**
 - a) Integrantes de la Asamblea Estatal;
 - b) Integrantes de la Mesa de los Debates de la Asamblea Estatal;
 - c) Integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva;
 - d) Integrantes de las Direcciones Municipales;
 - e) Candidatura a la Gobernatura;
 - f) Candidaturas por ambos principios a integrar la legislatura local
 - g) Candidaturas a concejales de los Ayuntamientos por el Sistema de Partidos Políticos;
 - h) Coordinador del Grupo Parlamentario.
 - i) Coordinadora de autoridades Locales;
 - j) Coordinación de la Organización Estatal de Jóvenes; y

- k)** Otras que deriven del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca.
- IV.** La emisión de opiniones relativas al cumplimiento de la Ley aplicable en la suscripción de convenios de Coalición y Candidaturas comunes a aprobarse por la Dirección Estatal Ejecutiva; y
- V.** Los medios de defensa intrapartidarias en materia electoral.

Artículo 2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Las actuaciones de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, serán reguladas por el presente ordenamiento, y se regirán por los principios de honradez, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad e inmediatez.

Artículo 3. Cuando no esté en desarrollo un proceso electoral, o cuando se trate de actos que no estén vinculados al proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, con excepción de los sábados, domingos, días no laborales en términos de lo previsto en la legislación aplicable y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Artículo 4. Durante los procesos electorales internos la Dirección Estatal Ejecutiva tendrá las funciones enunciadas en el artículo 32, apartado A, fracciones II, IX, XXV, XXIV, XXX y XXXVI del Estatuto del Partido, además de las siguientes:

- I.** Emitir los acuerdos o lineamientos para el adecuado desarrollo de los procesos electorales;
- II.** Autorizar los recursos económicos;
- III.** Suscribir, en su caso, los respectivos convenios de colaboración con instituciones educativas y electorales;
- IV.** Emitir los lineamientos de precampañas internas, de conformidad con las disposiciones aprobadas por el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca;
- V.** Aprobar el acuerdo de otorgamiento o negación de las solicitudes de registro de precandidaturas y candidaturas establecidas en el artículo 1 fracción III del presente Reglamento;
- VI.** En su caso, organizar los debates institucionales de las personas que aspiren a

los cargos o candidaturas establecidos en el artículo 1 fracción III del presente reglamento;

- VII.** Aprobar, en su caso, la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar durante la jornada electoral;
- VIII.** Aprobar la determinación del número de centros de votación, geolocalización e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en los procesos internos;
- IX.** Aprobar las rutas de distribución, para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes electorales;
- X.** Aprobar juntamente con la Mesa de los Debates, la lista de los integrantes de la Asamblea Estatal para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo; salvo que alguna no se encuentre integrada o haya negativa, asumirá la función quien este constituida;
- XI.** Realizados los cómputos, aprobar en acuerdo de asignación de los cargos o candidaturas establecidas en el artículo 1 fracción III del presente Reglamento;
- XII.** Aprobar la integración definitiva de fórmulas o planillas de las candidaturas a postularse por el partido en las elecciones constitucionales y organizar los actos de toma de protesta; y
- XIII.** Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y lo que determine en lo particular la Dirección Estatal Ejecutiva.

Estas funciones podrán ser delegadas a la **Comisión**. Sin embargo, los acuerdos de la **Comisión** deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal sentido esos acuerdos, serán válidos y definitivos, cuando no se actualice este supuesto, los acuerdos deberán ser aprobados por la Dirección Estatal Ejecutiva.

En caso de que la Comisión no se encuentre en funciones, la Dirección Estatal Ejecutiva determinará lo conducente por mayoría de sus integrantes.

Los acuerdos aprobados por la Dirección Estatal Ejecutiva o por unanimidad de las personas integrantes de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página Web Oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

La Dirección Estatal Ejecutiva a través de la **Comisión Electoral y de Afiliación** resguardará las documentales que le sean remitidas de manera física hasta la calificación de la elección y en medio magnético de acuerdo a lo establecido en la Ley General de archivos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AFILIADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS AFILIADAS

Artículo 5. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 6. Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a:

- I. Votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto, así como en los Reglamentos que del mismo emanen;
- II. Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos o candidaturas establecidas en el artículo 1 fracción III del presente Reglamento; y
- III. Postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político.

Artículo 7. Para el ejercicio del voto en las elecciones libres, secretas y directas, todo afiliado debe:

- I. Estar inscrito en el listado nominal;
- II. Estar en pleno uso de sus derechos políticos electorales y partidarios; y
- III. Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;

Para las elecciones realizadas bajo el método indirecto, además de las anteriores, estar en el listado de integrantes de la Asamblea Estatal.

En el caso de Coordinación de la Organización Estatal de Jóvenes, cumplir con lo establecido en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NO AFILIADAS

Artículo 08. Las personas no afiliadas al Partido, no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar la estructura Partidaria, Direcciones Municipales o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

Artículo 09. Las personas no afiliadas al partido tendrán la posibilidad de manifestar su intención y participar en algún proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad

intrapartidaria correspondiente, así como en el instrumento convocante.

Una vez concluido el procedimiento de registro y en su caso, se les otorgue el registro y obtengan la calidad de precandidato o precandidata, se encontrarán en igualdad de condiciones durante el proceso de selección interna, para la obtención de la candidatura, en términos de lo establecido en el Estatuto y en el presente Reglamento.

LIBRO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y DE AFILIACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y DE AFILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE SU ELECCIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 10. La **Comisión Electoral y de Afiliación**, es un órgano honorífico dependiente de la Dirección Estatal Ejecutiva, de carácter colegiado y operativo, electo por la Asamblea Estatal, responsable de la organización de los procesos internos para elegir los cargos o candidaturas establecidos en el artículo 1 fracción III del presente Reglamento.

La **Comisión, se integra** por tres personas electas por la Asamblea Estatal, observando el principio de paridad, dicho órgano podrá contar con un presupuesto para su funcionamiento.

Sus integrantes deberán contar con un perfil idóneo, experiencia jurídica electoral y áreas afines.

Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado hasta por tres años más. La Asamblea Estatal decidirá sobre las vacantes y elegir a nuevas personas integrantes. Las vacantes serán cubiertas con los procedimientos establecidos en el Estatuto para concluir el periodo.

Las personas que lo integran pueden ser removidas ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y Reglamentos.

Artículo 11. Los integrantes de la **Comisión Electoral y de Afiliación** podrán ser removidos, previo derecho de audiencia ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria, el cual será ejercido mediante el procedimiento que se sustancie derivado de la queja que presente ante la Dirección Estatal Ejecutiva, cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- I. Por no conducirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, equidad y máxima publicidad;

- II. Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
- III. Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales;
- IV. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias; y
- V. Por incumplimiento de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Artículo 12. Son obligaciones, atribuciones y funciones de la **Comisión Electoral y de Afiliación** además de las establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, los lineamientos de que emita la Dirección Estatal Ejecutiva, las siguientes:

- I. Presentar a la Dirección Estatal Ejecutiva para su aprobación, las propuestas relativas a:
 - a) El manual de procedimientos de la **Comisión Electoral y de Afiliación**;
 - b) La propuesta del número de centros de votación, geolocalización y georeferenciación e integración de las Mesas Directivas de Casillas a instalar en los procesos internos; y
 - c) En su caso, los Lineamientos para llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral.
- II. La ejecución de los lineamientos de la Dirección Estatal Ejecutiva para la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido que sean convocados;
- III. La recepción de todas y cada una de las documentales que sean presentadas mediante su oficialía de partes y dar el trámite correspondiente;
- IV. La Implementación de los mecanismos necesarios para garantizar el resguardo de los datos personales;
- V. La integración de los expedientes de los medios de impugnación en contra de sus actos remitirlas en los plazos contemplados en el presente ordenamiento a la Comisión de Justicia Intrapartidaria;
- VI. La emisión de las Constancias de Mayoría de quienes resulten electos en los cargos o candidaturas establecidas en el artículo 1 fracción III del presente Reglamento;

- VII.** La emisión de los proyectos de acuerdo correspondientes a las listas de personas que integren la Asamblea Estatal para su aprobación por la Dirección Estatal;
- VIII.** La emisión de los proyectos de acuerdo relativos a la integración, en su caso, de las delegaciones electorales delimitando sus atribuciones, funciones y temporalidad;
- IX.** La emisión del acuerdo respecto a los formatos a utilizar en el proceso electoral;
- X.** la Realización de los cómputos definitivos de la elección de los cargos o candidaturas establecidos en el artículo 1 fracción III del presente reglamento;
- XI.** Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;
- XII.** Presentar propuestas a la Dirección Estatal Ejecutiva de los requerimientos y recursos económicos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral;
- XIII.** A solicitud de la Dirección Estatal Ejecutiva realizar las observaciones a las convocatorias a elecciones que emitan las asambleas de todos los ámbitos territoriales;
- XIV.** Posterior al otorgamiento de registro de candidaturas o precandidaturas, recibir y dar trámite a las promociones de sustituciones y, elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente;
- XV.** Certificar, en los casos conducentes, por unanimidad o por mayoría las documentales que obren en sus archivos;
- XVI.** Proponer las rutas de distribución, para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
- XVII.** Registrar a las personas que aspiren a una candidatura o precandidatura en los procesos electorales internos;
- XVIII.** Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los acuerdos emitidos, requerimientos recibidos, respuestas sobre requerimientos, renuncias recibidas o demás documentos de archivo que produzcan, reciban o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, cumpliendo con los estándares y principios en materia archivística;
- XIX.** Atender los trabajos que establezca el área Coordinadora de Archivos del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca y llevar a cabo los procesos de gestión documental; y

XX. Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y demás determinaciones de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Artículo 13. La Comisión Electoral y de Afiliación, tomará las determinaciones que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones, con apego a los principios por los cuales debe regirse, acatando la normatividad interna, debiendo informarlo a la Dirección Estatal Ejecutiva.

Para el debido funcionamiento de las actividades de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, así como de sus áreas, se estará conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos de la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

Artículo 14. La Comisión Electoral y de Afiliación, podrá tener sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán convocadas por la mayoría de sus integrantes.

Serán ordinarias aquellas que deben celebrarse cada siete días, cuando haya temas que tratar, mismas que serán convocadas con tres días de anticipación.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas mínimo en un plazo de doce horas de anticipación, cuando el órgano lo estime necesario, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

La publicación de las convocatorias ordinarias, se hará al día siguiente de su aprobación; en el caso de las extraordinarias a más tardar una hora posterior a la emisión de la misma, las cuales serán publicadas en los estrados de la **Comisión Electoral y de Afiliación** y en la página electrónica del Partido, debiendo ser notificada a los integrantes de manera personal, o por correo electrónico habilitado para tal efecto para cada integrante.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio;
- b) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- c) Orden del día de los trabajos a desarrollar; y
- d) Clausura.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los proyectos de acuerdo serán discutidos en pleno, podrán ser aprobados por unanimidad o mayoría.

El Secretario Técnico de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, es el responsable de llevar a cabo el desarrollo de la sesión, así como elaborar el acta correspondiente y

turnarla para su observación y, en su caso, firma de los integrantes de la instancia. En ausencia, se habilitará a uno de sus integrantes para el desarrollo de dichas actividades.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y LAS DIRECCIONES ELECTORALES TEMPORALES

Artículo 15. La **Comisión Electoral y de Afiliación**, de acuerdo a las capacidades presupuestales del partido, podrá contar con personal técnico profesional calificado, aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva, y que serán habilitados para tareas relativas a procedimientos electorales.

Artículo 16. Las áreas de trabajo, desarrollarán sus actividades conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

De entre el personal operativo aprobado, la **Comisión Electoral y de Afiliación** designará por unanimidad o mayoría de sus integrantes a las personas que serán encargadas de las áreas de trabajo.

Artículo 17. La **Comisión Electoral y de Afiliación**, podrá habilitar personal en los Municipios para garantizar los procesos o procedimientos que les sean delegados, los cuales estar sujetos a la normatividad interna, con las facultades y funciones que les otorgue expresamente el acuerdo que para tal efecto se emita.

De manera obligatoria deberán realizar la entrega de las documentales generadas en el desarrollo de su encargo a la **Comisión Electoral y de Afiliación**, a través de su oficialía de partes, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la conclusión de la encomienda.

Artículo 18. La remoción del personal operativo y las Delegaciones Municipales en todos sus ámbitos de la **Comisión Electoral y de Afiliación** se hará por la Dirección Estatal Ejecutiva, en caso de que éstos incurran en los siguientes supuestos:

- a) Por no apegarse a las facultades, funciones y responsabilidades que le hayan sido otorgadas que para tales efectos sea emitido;
- b) Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
- c) Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales; y
- d) Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA EL

DESARROLLO DE LOS PROCESOS INTERNOS

Artículo 19. Los integrantes de la **Comisión Electoral y de Afiliación** deberán informar y solicitar a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal cotice los costos unitarios de los recursos humanos, materiales y servicios para el desarrollo del proceso electoral interno, mismos que para ser suministrados.

La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, informará a la Dirección Estatal Ejecutiva, de la cotización respectiva; y ésta a su vez, de considerarlo pertinente, autorice la adquisición de los insumos requeridos.

Artículo 20. La Dirección Estatal Ejecutiva contará en su caso, con una cuenta bancaria destinada exclusivamente para el debido funcionamiento de las elecciones internas, mismas que será aplicada con base al calendario presupuestado por la **Comisión Electoral y de Afiliación** y aprobadas por la Dirección Estatal Ejecutiva. Las ministraciones son partidas presupuestales específicas para un proceso electoral determinado, entregadas para la actividad y período que se establezca.

Artículo 21. Los integrantes de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, así como el personal operativo de éste, y en su caso sus Direcciones, de manera obligatoria, entregarán puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne. De no hacerlo así, podrán ser sujetos de procedimiento sancionatorio ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 22. El contenido del presente capítulo se sujeta a lo dispuesto por el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.

LIBRO TERCERO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO

TÍTULO PRIMERO DE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO INTERNO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. El proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento necesarios para llevar a cabo la renovación de la estructura partidaria, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

La utilización de nuevas tecnologías en cada una de las etapas del proceso, estará a lo dispuesto a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como el convenio de colaboración que, en su caso, se celebre considerando las necesidades técnicas que se requieran.

Artículo 24. El proceso electoral interno comprende las siguientes etapas:

- I. Preparatoria del Proceso Interno;

- II. Jornada Electoral; y
- III. Resultados y Declaración de validez de la elección.

Artículo 25. La elección de integrantes de la estructura partidaria establecida en el estatuto serán ordinarias y extraordinarias

Las elecciones ordinarias tendrán lugar a más tardar 60 días anteriores a la conclusión del periodo de ejercicio de los integrantes de la estructura partidaria que deberá renovarse.

Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos siguientes:

- I. Cuando se declare nula una elección; y
- II. En caso de empate en los resultados de una elección.

La elección extraordinaria se realizará a más tardar treinta días naturales, posteriores a la notificación o en el plazo que establezca el órgano jurisdiccional.

Quienes resulten electos en un proceso electivo extraordinario asumirán el encargo para la conclusión del periodo ordinario.

En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de la calendarización de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes o la normatividad electoral respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN

Artículo 26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del estatuto se entenderá por métodos electivos directos la votación universal, directa, libre y secreta en urnas de aquellas personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal o por la asamblea comunitaria de afiliados en el caso de los Municipios que mantengan dicho mecanismo de participación; y por método electivo indirecto la votación que se desarrolla en una sesión con carácter de electiva, en la cual solamente podrán participar quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente .

- I. Serán electos por el método directo las candidaturas siguientes:
 - a) Los Integrantes de la Asamblea Estatal;
 - b) Integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva;
 - c) Integrantes de las Direcciones Municipales;

- d) Candidatura a la Gobernatura;
 - e) Candidaturas Legislativas y Legislativas Locales por el principio de Mayoría Relativa; y
 - f) Candidaturas a concejales de los Ayuntamientos por el Sistema de Partidos Políticos.
- II. Serán electos por el método indirecto vía **Asamblea Estatal** las candidaturas siguientes:
- a) Integrantes de la Mesa de los Debates de la Asamblea Estatal;
 - b) En su caso, integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva;
 - c) En su caso, candidatura a la Gobernatura;
 - d) Candidaturas a Legislativas y Legislativas por el Principio de Representación Proporcional; y
 - e) En su caso, candidaturas a Concejales de los Ayuntamientos por el Sistema de Partidos Políticos.
- III. Serán electos por el método indirecto por quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente, las candidaturas siguientes:
- a) Coordinador del Grupo Parlamentario.
 - b) Coordinadora de autoridades Locales; y
 - c) Coordinación de la Organización Estatal de Jóvenes, conforme a lo determinado en el Reglamento de la Organización.

Las candidaturas, cuyo método no se encuentren contempladas dentro del estatuto o el presente reglamento, serán determinadas por la Dirección Estatal Ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 27. La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes aplicables al caso; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que inicien los preparativos de la elección respectiva, otorgando certeza y certidumbre a todos los interesados en participar en el proceso electoral interno.

Artículo 28. El Pleno de la Asamblea Estatal aprobar por mayoría calificada de las y los asambleístas presentes, la convocatoria para la elección de cargos de integrantes de la estructura partidaria más tardar 90 días antes de la jornada electoral a que se refiere el artículo 25 segunda párrafo del presente Reglamento o de la Asamblea Estatal con carácter Electivo.

Para el caso de las candidaturas a cargos de elección popular esta deberá aprobarse dentro de los 15 días posteriores la declaración del inicio del proceso electoral local ordinario por el OPLE o autoridad electoral.

En ambos casos, los plazos podrán ajustarse tomando en cuenta las determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o en su defecto el Instituto Nacional Electoral.

En el caso de la elección de cargos establecida en la fracción III del artículo 26 del presente Reglamento, se consideran los plazos establecidos en la normatividad interna aplicable.

La Dirección Estatal Ejecutiva elaborará y remitirá la propuesta de Convocatoria a más tardar 5 días previos a la realización de la Asamblea para la aprobación de la convocatoria.

La **Comisión Electoral y de Afiliación**, podrá emitir su opinión respecto de las convocatorias a efecto de que verifique que no trasgredan la normatividad interna o la legislación aplicable a efecto, de que en su caso, se realicen las rectificaciones o modificaciones necesarias.

Artículo 29. Las convocatorias aprobadas por la Asamblea Estatal, deberán ser notificadas a la Dirección Estatal Ejecutiva, por medio de su Secretaría Técnica, a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su emisión.

Realizado lo anterior, la Dirección Estatal Ejecutiva, publicará en estrados del Partido y en su página web la convocatoria a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores.

Artículo 30. Cuando la Asamblea Estatal se abstenga de emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo contemplado por este reglamento o las leyes en materia electoral, la Dirección Estatal Ejecutiva emitirá la convocatoria, y en caso de que no se contraponga a lo anterior, se estará a lo establecido en el artículo 21 fracciones XII y XIII del Reglamento de Direcciones.

Artículo 31. Las convocatorias deberán contener al menos:

- I. Cargos o candidaturas para elegir;
- II. Requisitos de elegibilidad;
- III. Las fechas de registro de candidaturas o precandidaturas, con un plazo de cinco días;

- IV.** Documentación para entregar;
- V.** Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, con un plazo máximo de dos días, mismo que comenzará a correr a partir del día siguiente del último día de registro;
- VI.** Reglas generales y topes de gastos de campaña para los cargos de la estructura partidaria y Dirección en todos sus niveles y periodo de precampaña de la elección de que se trate;

Los topes de gastos de precampaña, serán regulados conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por el organismo electoral correspondiente y los lineamientos de comprobación de gastos. En caso de que la legislación correspondiente no contemple el tope de gastos de precampaña, la asamblea Estatal lo determinará considerando un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral local para la elección anterior;

- VII.** Método electivo;
- VIII.** Fecha y lugar de la elección, señalando:
 - a)** La fecha de la elección de los cargos a elegir por voto universal, directo y secreto de las personas afiliadas al partido, que integren el Listado Nominal; o
 - b)** La celebración de la sesión de la Asamblea Estatal con carácter electivo;

- IX.** Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña y precampaña;

Además de las anteriores, según el caso del proceso electivo a llevarse a cabo, se considerará señalar lo siguiente:

- 1.** Las instancias internas responsables del proceso electivo;
- 2.** Las fechas en las cuales será publicado el Listado Nominal, los medios en los que se publicará, así como las fechas límite para las observaciones, correcciones y el procedimiento para realizarlas, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Afiliación;
- 3.** Para las precandidaturas a cargos de elección popular, establecer que son responsables solidarios, individualmente por las faltas que incurran en los términos que establezca la legislación electoral, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente;
- 4.** Los plazos para la calificación de la elección; y

5. En el supuesto de que el método electivo sea directo, se deberá contemplar las opciones para emitir el sufragio en los siguientes supuestos:
 - a) Si la boleta es impresa, se distribuirán como máximo setecientas cincuenta por casilla de cada uno de los centros de votación, dependiendo del listado nominal; y
 - b) Si se determina utilizar el apoyo de nuevas tecnologías para la recepción de la votación, en el convenio respectivo con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinará la cantidad de votantes.
6. El procedimiento a través del cual se elegirán a las personas integrantes de la Asamblea Estatal y Dirección Estatal Ejecutiva, y la aplicación para garantizar la paridad de género;
7. En su caso, las fechas en las que se realizarán los sorteos para asignar el lugar que ocuparán las candidaturas o precandidaturas en las boletas;
8. En su caso, las fechas en las cuales se entregará a las representaciones de las candidaturas las listas nominales; y
9. La fecha de publicación de los listados de integración de los Asambleístas, para la presentación de renuncias, observaciones y correcciones, así como la publicación de la lista de integración definitiva.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A INTEGRAR LA ESTRUCTURA PARTIDARIA

Artículo 32. Son requisitos de elegibilidad para ser persona integrante de la Asamblea Estatal, Mesa de los debates de la Asamblea Estatal, Dirección Estatal Ejecutiva y Direcciones Municipales Ejecutivas.

- a) Estar inscrito en el Listado Nominal del Partido; y
- b) No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Para ser integrante de la **Mesa de los Debates** de la Asamblea Estatal, es necesario formar parte de la Asamblea Estatal.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 33. Las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interno a cargos de elección popular, ya sean internos o externos, siguientes:

1. Serán requisitos para obtener una precandidatura con carácter de interno:
 - I. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
 - II. Estar inscrito en el Listado Nominal;
 - III. En caso de una persona quedará electa como candidata del Partido a un cargo de elección popular, comprometerse a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen, la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
 - IV. Estar separado mediante licencia o renuncia al cargo como integrante de Mesa Directiva de la Asamblea Estatal, la Direcciones Ejecutivas en cualquiera de sus ámbitos o funcionario público, al momento de la fecha de registro interno, entregando copia simple del acuse de recibo.
 - V. Las personas que ostenten un cargo como Asambleísta y no sea titular de los cargos antes descritos quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior.
 - VI. De resultar electos en la candidatura:
 - a. Observar los principios, postulados políticos, programáticos, las normas estatutarias y lineamientos del Partido; y
 - b. Mantener la relación con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido.
 - VII. Tomar los cursos de formación política y administración para el cargo que se postula;
 - VIII. Presentar su Declaración Patrimonial ante la Unidad de Transparencia que se especifique en la convocatoria; debiendo de entregar al momento del registro el Acuse de recibo en original;
 - IX. En caso de que la Convocatoria determine la inclusión en las listas de representación proporcional de alguna persona integrante de los sectores indígena, afromexicana, discapacitado, migrante o de jóvenes, las personas aspirantes que soliciten su registro a la precandidatura deberán presentar la documentación que acredite su pertenencia al momento del registro, en el caso de la diversidad sexual, con la libre manifestación de quien lo solicite;
 - X. Dar su consentimiento por escrito; y

XI. Comprometerse a no renunciar a la candidatura.

Las personas afiliadas al Partido o aquellas que tengan menos de tres años de haber causado baja del padrón de personas afiliadas al Partido, no se considerarán candidaturas externas.

2. Adicionalmente a señalado en el numeral anterior, serán requisitos para obtener una precandidatura con carácter de externo las siguientes:

- I. Suscribir un compromiso político público con la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido en procesos locales;**
- II. Durante la campaña, coordinarse con las instancias electorales del Partido, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los procedimientos que correspondan; y**
- III. Las personas que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda, su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.**

Los plazos de los procedimientos establecidos en el presente capítulo, podrán ser ajustados por la Dirección Estatal Ejecutiva, en razón de necesidades; políticas, económicas o de cualquier otra índole.

**CAPÍTULO SEXTO.
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS ELECTAS
MEDIANTE MÉTODO DIRECTO**

Artículo 34. El registro de las personas a candidaturas establecidas en la fracción I del artículo 26 del presente reglamento, estará a cargo de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, dentro de los plazos contemplados en la convocatoria respectiva.

Artículo 35. En la solicitud de registro, cada persona aspirante a la candidatura a cargos de representación o precandidatura, deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre o nombres;**
- II. Lugar y fecha de nacimiento;**
- III. Domicilio y tiempo de residencia;**

- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector de la credencial para votar;
- VI. El cargo para el que se postulan y en el caso de la Estructura Partidaria, quedarán asignados de acuerdo al domicilio de su credencial para votar;
- VII. Respecto al género y la acción afirmativa, se estará conforme a lo dispuesto en el Estatuto. En caso de planillas se cumplirá con la paridad y alternancia de género. En ningún caso se podrá aplicar más de una acción afirmativa; y
- VIII. El nombramiento de las personas que asumirán la representación de la precandidatura o candidatura ante la **Comisión Electoral y de Afiliación**.

Además, para el registro a precandidaturas, la persona solicitante del registro deberá manifestar, mediante escrito, lo siguiente:

- a) Establecer la calidad al respecto de si es una persona precandidata interna o externa;
- b) Clave Única de Registro de Población;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Número telefónico particular;
- e) Número Telefónico de oficina, en su caso, extensión;
- f) Número Telefónico;
- g) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 36. A la Solicitud de Registro se acompañará de los siguientes documentos:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso, en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial por el que se postule, en el caso de los integrantes de la estructura Partidaria;
- III. Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, ya sea de elección popular o dentro de la estructura Partidaria o dirección del Partido, cumplirá de manera

cabal y consecutiva con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;

- IV. Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;
- V. Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
- VI. Carta compromiso en la que se obligue a realizar la comprobación de gastos de campaña o precampaña; en su caso, uso y retiro de propaganda;
- VII. En lo particular para las personas aspirantes internas, Constancia de Afiliación, emitida por la **Comisión Electoral y de Afiliación**; y
- VIII. Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y en su caso, la legislación electoral.

Adicionalmente a los documentos señalados, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar:

- a) Copia legible de acta de nacimiento;
- b) Currículo privado;
- c) Currículo público;
- d) Fotografía al tamaño conforme los lineamientos que establezca la autoridad electoral externa al partido; y
- e) Carta de responsabilidad solidaria, en el caso de que las faltas en que se incurran sean atribuibles a las personas que ostentan las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección, debiendo asumir la sanción correspondiente en los términos que establezca la legislación electoral en la materia.

Artículo 37. En el registro por planillas se deberá respetar de manera irrestricta la paridad y alternancia de género y en el caso de las acciones afirmativas que cumplan con lo establecido en el Estatuto, quienes aspiren a ésta lo deberán manifestar al momento de solicitar su registro.

En el caso de precandidaturas las planillas pueden ser integradas por personas afiliadas al Partido que se encuentren en el Listado Nominal o por personas externas.

En el caso de candidaturas para la integración de la estructura partidaria, el registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

Artículo 38. Los formatos de registro serán aprobados y otorgados por la **Comisión Electoral y de Afiliación**, conforme el manual de procedimientos.

Artículo 39. La **Comisión Electoral y de Afiliación**, al momento de recibir la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el instrumento convocante.

Si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, la **Comisión Electoral y de Afiliación** al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el incumplimiento de los mismos, lo que se hará constar en el acuse que se extienda, debiendo señalar aquellas deficiencias o documentos faltantes.

El solicitante contará con un plazo máximo de dos días para subsanar las deficiencias, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente del último día del periodo de registro.

Se comprobará la vigencia de derechos de los aspirantes a un cargo con base al informe que envíe la Comisión de Justicia Intrapartidaria, previo a la elaboración del proyecto de acuerdo de otorgamiento de registro correspondiente.

En caso de que no se subsanen las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro.

Artículo 40. Concluido los plazos para la subsanación, la Comisión Electoral y de Afiliación, elaborará un proyecto de otorgamiento y negativa de solicitudes y someterá a consideración de la Dirección Estatal Ejecutiva, para su aprobación, el proyecto de acuerdo que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría calificada de sus integrantes presentes a mas tardar 7 días posteriores al vencimiento del plazo de subsanación.

Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados de la Dirección Estatal Ejecutiva y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web del partido.

Artículo 41. Las personas que ostenten las candidaturas a cargos **de la estructura partidaria** o precandidaturas a cargos de elección popular podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta un día antes de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Dirección Estatal Ejecutiva, a través de la **Comisión Electoral y de Afiliación** sobre su procedencia o improcedencia. Una vez impresas las boletas, las sustituciones que se realicen no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, la **Comisión Electoral y de Afiliación** deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su

renuncia.

La **Comisión Electoral y de Afiliación** hará de conocimiento público y, en particular, a las personas que ostenten la representación de la planilla o fórmula sobre la renuncia de las personas integrantes de las mismas, notificación que se realizará mediante los Estrados y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web del partido, lo anterior a efecto de que la persona que ostente la representación de la planilla o fórmula esté en condiciones de efectuar las sustituciones de las personas que renunciaron dentro de los plazos legales establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 42. El registro de las personas a las candidaturas para integrar las candidaturas a cargos **de la estructura partidaria** o precandidaturas a cargos de elección popular podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- I. Cuando la mayoría de las personas que integren una planilla o alguna de las personas que integre la fórmula presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante la **Comisión Electoral y de Afiliación** sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de veinticuatro horas;
- II. Por inhabilitación de la totalidad o la mayoría de los integrantes y que haya sido decretada por los órganos jurisdiccionales competentes;
- III. Cuando la totalidad de integrantes presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante la **Comisión Electoral y de Afiliación** sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- IV. Cuando a la totalidad o mayoría de las personas que integren una planilla o fórmula se les cancele o suspenda la vigencia de sus derechos partidarios o del Listado Nominal o renuncien a su calidad de persona afiliada al Partido;
- V. Por violación grave a las reglas de campaña o precampaña, sancionado por los órganos jurisdiccionales competentes;
- VI. Por muerte de alguna de las personas que integren la fórmula o la mayoría o totalidad de las personas que integren la planilla, previa acreditación de dicha circunstancia con acta de defunción ante la **Comisión Electoral y de Afiliación**, sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas; y
- VII. Por resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidaria o del Tribunal Electoral del **Estado**.

Artículo 43. En el caso de que la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva, se realice por el método electivo directo, el periodo de registro y subsanación de las personas que aspiren a las candidaturas se realizará conforme a lo previsto en el instrumento convocante.

CAPITULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS ELECTAS MEDIANTE METODO INDIRECTO

Artículo 44. El registro de las personas de las candidaturas establecidos en los incisos a) y b) la fracción II del artículo 26 del presente Reglamento y a elegirse en sesión de carácter electivo, estará a cargo de la **Comisión Electoral y de Afiliación**.

1. Las reglas generales del procedimiento de registro para las candidaturas descritas en el presente artículo, serán las siguientes:
 - I. La **Comisión Electoral y de Afiliación**, instalará y abrirá la mesa de registro de aspirantes a los cargos de la **estructura partidista o cargos** a elegirse en la Asamblea Estatal en el lugar donde se llevará a cabo la sesión electiva y previo al inicio del primer punto del orden del día que corresponda a cada proceso electivo, declarando frente al pleno, durante el desahogo del mismo, la hora de inicio y de cierre del registro de cada elección;
 - II. Se presentarán los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud de registro al cargo que se aspira;
 - b) Copia de credencial para votar; y
 - c) Currículo privado y público.
 - d) Declaración de aceptación de la candidatura;
 - e) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial para el que se postula;
 - f) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas extraordinarias que corresponden estatutariamente;
 - g) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y, en su caso, las extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del **Estado**, de conformidad a lo que establezca el instrumento convocante;
 - h) Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
 - i) Constancia de Afiliación, emitida por la **Comisión Electoral y de Afiliación** ; y

j) Currículo privado y público.

Para la elección de los cargos de Presidencia, Secretaría General y Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva, se establecerán mecanismos que garanticen la paridad de género.

El número de personas que serán electas para integrar las Direcciones Ejecutivas, contando Presidencia y Secretaría General, serán:

- a) Estatal, cinco integrantes; y**
- b) Municipal, cinco integrantes.**

Dichas personas integrantes contarán con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

- a) El registro de las personas que integrarán la Dirección Estatal Ejecutiva en las Secretarías con excepción de la Secretaría General, se llevará a cabo de la siguiente forma:**
- I. El registro de las personas aspirantes a la Dirección Estatal Ejecutiva, se realizará mediante planillas constituidas por dos o hasta la totalidad de los cargos a elegir, cumpliendo con la paridad de género vertical de manera alternada, prevaleciendo el principio de progresividad sin restricción alguna; y**
- II. Las planillas de las personas que aspiren a los cargos a elegir en el ámbito Estatal y municipal se registraran en el orden de prelación del: 1 al 5.**

Artículo 45. La Comisión Electoral y de Afiliación, determinará las procedencias o negativas de los registros solicitados mismas que se asentarán en el Acta correspondiente que hará las veces de acuerdo del otorgamiento de registro, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de los registros de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y procedibilidad antes de iniciar con la votación en el pleno.

Artículo 46. El registro de las personas de las candidaturas establecidos en los incisos c), d) y e) la fracción II del artículo 26 del presente Reglamento y a elegirse en sesión de carácter electivo, estará a cargo de la **Comisión Electoral y de Afiliación** conforme a lo establecido en los artículos 34 al 43 del presente ordenamiento.

Artículo 47. El registro de las personas de las candidaturas establecidos en los incisos a), b), y c) de la fracción III del artículo 26 del presente Reglamento, estará a cargo de la **Comisión Electoral y de Afiliación** conforme a lo establecido en el presente capítulo.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPANAS**

Artículo 48. Se entiende por campaña o precampaña electoral interna al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a candidaturas o precandidaturas registradas para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos de dirección y representación del Partido o para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los procesos de elección mediante la votación directa, libre, universal y secreta de las personas afiliadas al Partido, que integren el Listado Nominal.

Se entenderá por actos de campaña o precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que las personas que ostenten las candidaturas y precandidaturas se dirigen a las personas afiliadas al Partido, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para el cargo que se postula. En dichos actos, las personas candidaturas o precandidaturas y quienes las promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos.

Se entenderá por propaganda de campaña o precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Reglamento y el que señale la convocatoria respectiva difundan.

Artículo 49. Los actos de campaña o precampaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento.

Artículo 50. Las precampañas a cargos de elección popular, estarán sujetas a los plazos establecidos en el instrumento convocante, las cuales deberán respetar lo que determinen las leyes aplicables al caso.

Artículo 51. La campaña o precampaña se iniciará a partir del día siguiente en que la Dirección Estatal Ejecutiva apruebe los registros de candidaturas o precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Artículo 52. La persona que ostente una candidatura o precandidatura, tiene la obligación de acatar las normas que rigen la vida interna del Partido y resoluciones de la estructura partidaria, debiendo comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Queda estrictamente prohibido para las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas incurrir en actos o declaren ideas en cualquier vía de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas Electorales o en contra de las decisiones de la Dirección Estatal Ejecutiva, de estructura Partidaria o denostando, atacar o cometan actos de violencia física contra otras personas que ostenten candidaturas o precandidaturas del Partido o personas afiliadas al Partido o contra el patrimonio del Partido, durante su campaña o precampaña.

La Estructura Partidaria e instancias del Partido tienen la obligación de abstenerse de

hacer campaña o precampaña, o de promover por cualquier medio o declaración pública, a favor de quién ostente una candidatura o precandidatura registrada. La violación de esta disposición será sancionada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria con destitución del cargo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 53. Las personas que ostenten una candidatura y sus simpatizantes en la elección de integrantes de la Estructura Partidaria y de dirección cuando son electos por método directo, o precandidatura a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas en el Estatuto:

- I. En las campañas las personas que ostenten una candidatura para elegir a los integrantes de los órganos de dirección y representación no podrán contratar por sí o por interpósito persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Estatal Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral;
- II. Las personas que ostenten una precandidatura deberán manejar las aportaciones y gastos de precampaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y cuando sea requerido por el Órgano de Jurisdiccional. En todo momento deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y conforme los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Estatal a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;
- III. Cada planilla o candidatura deberá presentar los comprobantes e informes de sus gastos de precampaña o campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización, en los tiempos establecidos en el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- IV. Queda estrictamente prohibido que las candidaturas o precandidaturas registradas ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósito persona, y ofrezcan dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

Artículo 54. En la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las precandidaturas y sus simpatizantes deberán sujetarse a las normas establecidas, en las leyes electorales que correspondan, Estatuto, Reglamentos, el instrumento convocante y los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Estatal Ejecutiva a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal debiendo observar lo siguiente.

En sus precampañas se deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento, previstas por las normas internas y las leyes electorales, sujetándose a los topes de gastos de precampaña que se fijen en la convocatoria respectiva, bajo las siguientes condiciones:

- I. En las precampañas y campañas a cargos de elección popular, no se podrá contratar por sí o por interpósito persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Estatal Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral;
- II. Dentro del período establecido por la Ley Electoral correspondiente, el cual estará contemplado en el instrumento convocante, cada planilla, fórmula o precandidatura deberá presentar el informe y la comprobación de sus gastos de precampaña ante la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto se establezcan;
- III. Las aportaciones individuales a las precampañas y campañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral del ámbito que corresponda, así como en el Reglamento de Fiscalización y el acuerdo que en su momento emita la autoridad electoral;
- IV. La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la ley electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno; y
- V. La Dirección Estatal Ejecutiva podrá organizar debates públicos en los que deberán participar las personas que ostenten las candidaturas.

Artículo 55. Las sanciones por violaciones a las reglas de campaña o precampaña serán determinadas por la Comisión de Justicia Intrapartidaria a través del procedimiento sumario relativo a la queja electoral.

Las quejas que sean presentadas por las personas que ostentan las candidaturas o precandidaturas ante la Dirección Estatal Ejecutiva o la **Comisión Electoral y de Afiliación** serán remitidas a la conclusión de los plazos previstos en la norma correspondiente, junto con el informe justificado.

Cuando la Dirección Estatal Ejecutiva o la **Comisión Electoral y de Afiliación** tengan conocimiento de la violación a una regla de campaña o precampaña, deberán informar a la Comisión de Justicia Intrapartidaria de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Artículo 56. Lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto a la legislación

aplicable en el caso concreto.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS REPRESENTACIONES DE LAS CANDIDATURAS O PRECANDIDATURAS

Artículo 57. La persona que ostente una candidatura o precandidatura podrá nombrar ante la **Comisión Electoral y de Afiliación** a personas que ejerzan la representación de sus intereses, tanto propietario como suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea. Cuando la jornada electoral se lleve a cabo en una sesión de Asamblea podrán nombrarse al momento del registro.

Así mismo, podrán contar con representantes ante las casillas.

Con independencia de la etapa procedural y en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación; en el caso de las representaciones antes las casillas, se podrá realizar hasta el miércoles anterior a la elección.

Artículo 58. La persona que ostente la representación de una candidatura o precandidatura podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral a las que sea convocado, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

La función de las representaciones concluirá con la calificación de la elección para las que fueron acreditadas o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA UBICACIÓN, INTEGRACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS EN ELECCIONES POR EL MÉTODO DIRECTO.

Artículo 59. La **Comisión Electoral y de Afiliación** contará con el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal, una vez publicado el Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral.

Corresponderá la **Comisión Electoral y de Afiliación** realizar los ejercicios que serán utilizados para determinar el número de casillas para agruparlas en centros de votación en el ámbito territorial correspondiente, tomando como base el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal.

Se instalarán centros de votación determinando el ámbito territorial, el cual podrá comprender secciones electorales, Municipios o Distritos Electorales Locales.

Cada centro de votación, podrá contar con un máximo de cinco casillas, número que puede ser modificado por la Dirección Estatal Ejecutiva.

En el supuesto de utilizar las nuevas tecnologías del órgano electoral federal o local, el número de centros de votación por ámbito territorial, se determinará de acuerdo al convenio celebrado con el órgano electoral estatal.

Artículo 60. Para efecto de realizar la propuesta para determinar cuántas casillas se instalarán en cada centro de votación, la **Comisión Electoral y de Afiliación**, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. El número de casillas se determinará tomando como base el número de personas que integren el Listado Nominal, dividiendo este número entre setecientos cincuenta. El resultado de esta operación aritmética corresponderá al número máximo de casillas; y
2. Los criterios aplicables para establecer los ámbitos territoriales para el número y agrupación de los centros de votación serán preferentemente Municipal y Distrito Electoral Local.

En aquellos ámbitos territoriales donde el número total de personas que integren el Listado Nominal sea menor a setecientas cincuenta, se integrarán al centro de votación más cercano.

La determinación final del número de casillas en centros de votación en ámbito territorial se realizará una vez otorgados los registros a las candidaturas para la elección respectiva.

En el caso de la celebración de un convenio con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los criterios se establecerán en el mismo.

Artículo 61. Para determinar la geolocalización de los centros de votación, se dará preferencia a lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secrecía del voto, así como las operaciones propias de la casilla. La Dirección Estatal Ejecutiva, las representaciones de las candidaturas, podrán realizar propuestas de ubicación de centros de votación, conforme al Manual de Procedimientos de la **Comisión Electoral y de Afiliación**.

No podrán geolocalizarse los centros de votación en lugares de reunión públicos de organizaciones sociales, oficinas y domicilios de representantes populares o funcionarios públicos, centros de culto, ni domicilios u oficinas de personas afiliadas al Partido o que ostenten alguna candidatura o quien ostente su representación.

La **Comisión Electoral y de Afiliación**, elaborará una propuesta de número y geolocalización de centros de votación, a más tardar veinticinco días antes de celebrarse la jornada electoral, misma que será observada, modificada, en su caso, y aprobada en definitiva por dos terceras partes de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, se publicará el acuerdo a más tardar veinticuatro horas después de su aprobación en los estrados físicos y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los estrados físicos ubicados en los domicilios que ocupen las sedes de las Direcciones Ejecutivas del Partido a nivel municipal.

Una vez determinado el número y geolocalización de los centros de votación, la Dirección Estatal Ejecutiva, a efecto de que prevean las necesidades del mobiliario y logística, para brindar el apoyo que esté dentro de sus posibilidades y realicen las gestiones pertinentes ante las instancias administrativas que correspondan, para que garanticen las condiciones óptimas y de seguridad de la jornada electoral.

Artículo 62. Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales conformados por personas afiliadas al Partido, que integran el Listado Nominal, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral en cada uno de los centros de votación.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del sufragio, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos, se integrarán por:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría.

Artículo 63. Para ser funcionario de Mesa Directiva de Casilla se requerirá aparecer en el Listado Nominal, no ostentar una candidatura en un proceso electoral interno, ni la representación de la misma, no tener cargo en una instancia partidista, ni ser funcionario o servidor público en cualquier nivel.

Artículo 64. Una vez aprobado el número y geolocalización de los centros de votación, la **Comisión Electoral y de Afiliación** recibirá propuestas por parte de las personas que ostenten las candidaturas o las representaciones de las mismas, para ser insaculadas como funcionarios y determinar la integración de las Mesas Directivas de Casillas, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos.

Artículo 65. La **Comisión Electoral y de Afiliación**, en sesión pública, llevará a cabo la selección de las personas que fungirán como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla mediante el método de insaculación.

Para tal efecto, seleccionará de entre las propuestas presentadas en tiempo y forma seleccionando en primer término la Presidencia y en segundo lugar, la Secretaría. A falta de propuestas, la **Comisión Electoral y de Afiliación** podrá proponer a los integrantes de las mismas, tomando como base las personas que integren el Listado Nominal y que su domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial que comprenda la casilla. La integración de las Mesas Directivas de Casilla, se realizará a más tardar cinco días antes de la celebración de la jornada electoral.

Artículo 66 La Dirección Estatal Ejecutiva aprobará en definitiva los acuerdos que emita la **Comisión Electoral y de Afiliación** respecto al número, geolocalización y georreferenciación de los centros de votación y la integración de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, publicándolo a más tardar cinco días antes de la jornada

electoral en los estrados y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en el domicilio que ocupe la sede de la Dirección municipal, de existir disponibilidad presupuestal lo publicará en un diario de circulación estatal.

Artículo 67. La Comisión Electoral y de Afiliación entregará el paquete electoral a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo, siguiendo lo establecido en el Manual de Procedimientos del órgano electoral.

La Dirección Estatal Ejecutiva nombrará Delegaciones Electorales a propuesta de la Comisión a efecto de que realicen los trabajos dentro del ámbito territorial que se determine.

Artículo 68. Las personas que ostenten las candidaturas podrán acreditar, por escrito, a quien ostente su representación durante la jornada electoral, en calidad de propietario y suplente.

Dicha representación podrá ser general o de casilla acreditada ante una Mesa Directiva de Casilla instalada en el centro de votación.

Por cada dos centros de votación se podrá acreditar un representante general que sólo podrá actuar ante los centros de votación del municipio en el que fue acreditado y no pueden actuar de manera simultánea dos representantes generales de la misma candidatura en una casilla.

Las funciones de representación se ejercerán desde el momento de instalación de la casilla, concluyendo con la entrega del paquete electoral a la **Comisión Electoral y de Afiliación** o su delegación electoral.

El registro y sustitución de representantes ante mesa directiva de casilla y generales podrá realizarse:

- a) Desde la primera publicación de la geolocalización de los centros de votación, hasta la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación y hasta el día miércoles anterior a la elección;
- b) Una vez realizada la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación, la **Comisión Electoral y de Afiliación** revisará los datos de los representantes registrados, y realizará una compulsa para identificar que representantes no se encuentran en el Listado Nominal, pudiendo realizar cortes de entrega de las solicitudes de registro de representantes;
- c) La **Comisión Electoral y de Afiliación** notificará a quien ostente la representación de las candidaturas para que, en un plazo de veinticuatro horas, sustituya a las personas ubicadas en este supuesto; y
- d) Una vez publicada la versión definitiva del número, geolocalización y

georreferenciación e integrantes de la mesa directiva, la **Comisión Electoral y de Afiliación** realizará el mismo procedimiento, las sustituciones se realizarán en un plazo de veinticuatro horas.

La **Comisión Electoral y de Afiliación** deberá de incluir dentro de cada paquete electoral a entregar a la persona que asumirá la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla el listado de Representantes Generales y de Casilla acreditados en cada una de ellas.

Artículo 69. Las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla son la autoridad electoral en la casilla el día de la jornada electoral, las cuales se apegarán en todo momento a la normatividad interna.

1. De manera indistinta, serán funciones y atribuciones de las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla las siguientes:
 - I. Instalar y clausurar la casilla;
 - II. Recibir la votación;
 - III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
 - V. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación, ante la persona que ostente la representación de las candidaturas, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado del acta correspondiente;
 - VI. Llenar las actas relativas a la jornada electoral correspondientes;
 - VII. Armar y sellar el paquete electoral incluyendo de manera obligatoria todas las boletas extraídas de la urna, las sobrantes e inutilizadas;
 - VIII. Armar y sellar el expediente electoral incluyendo de manera obligatoria todas las actas relativas a la jornada electoral, los listados nominales y los escritos de incidentes y los escritos de protesta que hayan presentado las personas que ostenten la representación de la candidatura ante la casilla;
 - IX. Entregar a la **Comisión Electoral y de Afiliación** o sus Delegaciones Electorales el paquete y el expediente electoral a la conclusión de los trabajos de la casilla;
 - X. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, invite a votar a los electores a favor de alguna candidatura, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, quien ostenta la representación de las candidaturas o contra los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

- XI.** Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de la persona que ostente una representación o de los integrantes de la Mesa Directiva;
- XII.** Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y el presente ordenamiento;
- XIII.** Solicitar a los electores su credencial para votar a efecto de identificarlos;
- XIV.** Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, y solicitar el uso de la fuerza pública, de ser necesario;
- XV.** Levantar durante la jornada electoral las actas relacionadas con la jornada electoral;
- XVI.** Comprobar que el nombre del elector figure en el Listado Nominal;
- XVII.** Recibir los escritos de incidencias y protesta que presenten las personas que ostenten la representación de las candidaturas, acusarlos de recibido e incluirlos en el paquete electoral; y
- XVIII.** Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA BOLETA, FORMATOS ELECTORALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL

Artículo 70. La **Comisión Electoral y de Afiliación** propondrá a la Dirección Estatal Ejecutiva, el modelo de boleta electoral que se utilizará para una elección, la cual deberá contar con las medidas de seguridad que estime pertinentes, con la finalidad de garantizar la certeza en la emisión del voto, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral.

Artículo 71. Los formatos para utilizar antes, durante y después de la Jornada electoral, serán elaborados por la **Comisión Electoral y de Afiliación**, así como las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, de conformidad a lo dispuesto por el Manual de Procedimientos de la **Comisión Electoral y de Afiliación**.

Artículo 72. La **Comisión Electoral y de Afiliación** determinará las rutas de distribución, conforme a la geolocalización y georreferenciación de los centros de votación, para la distribución de la paquetería electoral, estimando tiempos de traslado, costos y el personal

requerido, la cual será presentada para su observación, modificación y, en su caso, aprobación por la Dirección Estatal Ejecutiva, turnándola a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.

Artículo 73. Treinta minutos antes de la salida de la primera ruta de distribución la Comisión Electoral y de Afiliación, se declarará en sesión permanente y concluirá la misma hasta la entrega del último paquete electoral a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, en la sede acordada previamente por la Dirección Estatal Ejecutiva para tales efectos, a propuesta de la Comisión Electoral y de Afiliación.

La **Comisión Electoral y de Afiliación** elaborará el acta circunstanciada, correspondiente y referente a todo lo acontecido respecto a la distribución y entrega de la paquetería electoral, conforme lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. En el proceso de elección mediante votación libre, secreta y directa de los afiliados se encenderá por:

- I. **Voto válido:** Aquel donde la o el elector haya manifestado de manera evidente la intención de su voto a favor de una lista, planilla o una candidatura. **Voto nulo:** Será nulo aquél voto en donde el elector haya marcado dos o más recuadros o si se llegase a votar por una candidatura no registrada o la boleta se encuentre sin marcas o no sea clara la intención del voto. En ningún caso se sumarán a los votos nulos a las boletas sobrantes que hayan sido inutilizadas;
- II. **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas;
- III. **Votación válida emitida:** La que resulte de restar los votos nulos de la suma de todos los votos depositados en las urnas que les correspondan a las candidaturas.;
- IV. **Cociente natural:** Es la cantidad numérica que resulta de dividir la votación válida emitida entre el número de cargos a elegir. La cual es el elemento básico indispensable para realizar la asignación e integración de cargos que le corresponden a cada lista o planilla;
- V. **Resto mayor:** El remanente de votación de los números enteros de la aplicación de cociente natural de los resultados totales que obtuvieron cada candidatura o precandidatura; y
- VI. El procedimiento de asignación de representación proporcional pura se realizará

de la siguiente manera:

- a) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de cargos que deban asignarse, obteniéndose el cociente natural;
- b) La votación de cada lista o planilla se dividirá entre el cociente natural; asignando a cada planilla el número de cargos que por entero le corresponda;
- c) Si realizadas las anteriores operaciones y quedaran cargos por asignar, éste se realizará en orden decreciente por resto mayor, iniciando con el remanente más alto;
- d) La suma de ambas operaciones será el número de cargos a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente; y
- e) La asignación final por planilla será la suma de los resultados de los incisos b) y c) de este artículo, constituyendo una sola lista de integración por planilla.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS CARGOS
O CANDIDATURAS A ELEGIRSE MEDIANTE MÉTODO DIRECTO.**

**SECCIÓN PRIMERA.
DE LA INSTALACIÓN DE LAS
MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS**

Artículo 75. Las elecciones por el método de elección directa, podrán ser:

- a) Mediante urna y boleta físicas; y
- b) Mediante otras tecnologías que garanticen la realización de la elección.

Artículo 76. La **Comisión Electoral y de Afiliación** o su Delegación a partir de las siete horas del día de la Jornada Electoral, se declarará en sesión permanente la cual concluirá cuando se haya verificado que todas las casillas hayan concluido la integración del paquete y expediente electoral, haciendo constar en acta circunstancia lo ocurrido durante la celebración de la jornada electoral en la sede acordada previamente, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente.

La **Comisión Electoral y de Afiliación** elaborará el acta circunstanciada, conforme lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia, en la que constará el desarrollo de la entrega y recepción de los paquetes y expedientes electorales por parte de las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, por la Delegación Electoral facultada para tal efecto, en la sede acordada previamente por la Dirección

Estatal Ejecutiva para tales efectos a propuesta de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente, la cual inicia desde el momento de la entrega y recepción del primer paquete y expediente electoral y concluirá hasta el momento en que sea entregado y resguardado el último de los mismos.

Artículo 77. El día de la celebración de la jornada electoral, no deberá haber en la casilla y a su alrededor propaganda de candidaturas. En caso de ocurrir esta circunstancia las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla solicitarán a las personas que ostenten la representación de la candidatura que la retiren, en caso de que no se encuentre ninguno de éstos deberá ser retirada por los funcionarios de la casilla.

Artículo 78. El procedimiento de la instalación y apertura de la casilla se realizará de acuerdo al procedimiento señalado en el presente artículo.

- I. El día de la jornada electoral a las 07:30 horas las personas designadas como funcionarios de casilla deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas;
- II. Las personas funcionarias de la Mesa Directiva solicitarán a quienes ostentan la representación de las candidaturas se acrediten presentando su credencial para votar y el escrito original o copia simple de nombramiento signado por la representación local o por las candidaturas;
- III. En caso de que no sea presentado el escrito de nombramiento las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla verificarán la representación de éste en la lista contenida en el paquete electoral;
- IV. De no presentarse ninguna persona que ostente la representación de alguna de las candidaturas ante la Mesa Directiva de Casilla, la persona que ostente la representación general de la misma candidatura, podrán actuar ante la Mesa;
- V. A solicitud de una representación, las boletas electorales podrán ser rubricadas por una de las representaciones, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla;
- VI. Si a las 8:15 horas no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la **Comisión Electoral y de Afiliación** tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma dando instrucciones a su delegación para su ejecución y cerciorarse de la instalación de la casilla;
- VII. Si a las 08:30 horas y ante la ausencia de los integrantes de las Mesas Directivas de casillas designados, ocuparán los cargos de Presidencia y Secretaría de la

Mesa Directiva de Casilla, las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, que se encuentren formadas para votar y cuya credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, mismas que deberán ser acreditadas por la Delegación Electoral, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos;

- VIII.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de la delegación electoral, a las 10:00 horas, las representaciones de las candidaturas ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de la casilla correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- IX.** Elaborar el acta circunstanciada correspondiente, en la que conste la firma de todas las representaciones que participaron en ella, anexándola al expediente de la casilla;
- X.** En ningún caso podrá instalarse una casilla con un sólo funcionario;
- XI.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;
- XII.** Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las representaciones de las candidaturas;
- XIII.** Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas; y
- XIV.** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a)** No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b)** El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - c)** Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Reglamento;
 - d)** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

- e) La Comisión Electoral y de Afiliación así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA VOTACIÓN

Artículo 78. Una vez instalada la casilla, se anunciará por parte de las personas funcionarias, el inicio de la votación.

- I. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a las personas funcionarias dar aviso de inmediato a la **Comisión Electoral y de Afiliación** o su delegación, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta circunstanciada que corresponda;
- II. Recibida la comunicación la **Comisión Electoral y de Afiliación**, determinará si se reanuda la votación, tomando las medidas que estime necesarias, su determinación la notificará a la Dirección Estatal Ejecutiva de manera inmediata;
- III. Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución de las instancias jurisdiccionales que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal;
- IV. Las personas funcionarias de casilla permitirán emitir su voto a aquellos electores cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal correspondiente a la casilla;
- V. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla le entregarán las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente a la candidatura por el que sufraga, o anote el nombre del candidato o candidata no registrada por el que desea emitir su voto;
- VI. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que le陪伴;
- VII. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente;

- VIII. Se deberá anotar, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a devolver al elector su credencial para votar;
- IX. Las personas que ostenten las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores;
- X. Corresponde a las personas funcionarias de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Reglamento;
- XI. Las personas funcionarias de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores;
- XII. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
- a) Los electores que hayan sido admitidos por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla en los términos que fija este Reglamento;
 - b) Las personas que ostenten la representación de las candidaturas debidamente acreditados; y
 - c) Los integrantes de las delegaciones que fueren enviados por la **Comisión Electoral y de Afiliación**, o llamados por las personas funcionarias de la mesa directiva.
- XIII. Las personas que ostenten las representaciones generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las personas funcionarias de la mesa directiva. Las Personas funcionarias de la mesa directiva podrán cominarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrán ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación;
- XIV. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;
- XV. Las personas funcionarias de la mesa directiva podrán solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden;

- XVI.** Las personas que ostenten las representaciones podrán presentar a los funcionarios de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Reglamento, e incorporarlos al expediente sin mediar discusión;
- XVII.** La votación se cerrará a las 18:00 horas;
- XVIII.** Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando las personas funcionarias certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente;
- XIX.** Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado;
- XX.** Se declara cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el numeral anterior;
- XXI.** Se llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por las personas funcionarias y las personas que ostenten las representaciones; y
- XXII.** En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de la votación contendrá:
- Hora de cierre de la votación; y
 - Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

SECCIÓN TERCERA. DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO

Artículo 79. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas funcionarias de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
 - El número de electores que votó en la casilla;
 - El número de votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas;
 - El número de votos nulos, y
 - El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga una candidatura; y
 - II. Cuando el elector marque dos o más candidaturas.
3. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.
4. El escrutinio y cómputo de los integrantes de la Estructura Partidaria se llevará a cabo en el orden siguiente:
- I. Asamblea Estatal;
 - II. Dirección Estatal Ejecutiva; y
 - III. Dirección Ejecutiva Municipal.
5. En caso de llevarse a cabo elección universal directa y secreta, los cómputos de cargos de elección popular se llevarán a cabo en el orden siguiente:
- I. Gobernatura;
 - II. Diputaciones; y
 - III. Concejalías.
6. El escrutinio y cómputo de cada elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:
- I. Las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
 - II. Se contará en dos ocasiones, el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de las instancias jurisdiccionales sin aparecer en la lista nominal;
 - III. Las personas funcionarias abrirán la urna, sacarán las boletas y mostrarán a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. Se contarán las boletas extraídas de la urna; y
- V. Se clasificarán las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada una de las candidaturas;
 - b) El número de votos que sean nulos; y
 - c) Se transcribirá los datos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
7. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga una candidatura;
 - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
 - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.
8. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.
9. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
- I. El número de votos emitidos a favor de cada candidatura;
 - II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - III. El número de votos nulos;
 - IV. El número de representantes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
 - V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
 - VI. La relación de escritos de protesta presentados por las personas representantes al término del escrutinio y cómputo.
10. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
11. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Las personas representantes de las Candidaturas ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

12. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I.** Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II.** Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;
- III.** Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
- IV.** La lista nominal de electores.

13. Se remitirán también, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

14. De las actas de las casillas asentadas, se entregará una copia legible a las personas representantes de las Candidaturas.

15. De ser posible, se fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones.

**SECCIÓN CUARTA.
DE LA REMISIÓN DEL MATERIAL Y
DOCUMENTACIÓN ELECTORAL**

Artículo 80. Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla al término de los procedimientos señalados en los artículos anteriores integrarán el expediente de la casilla, en el sobre entregado para tales efectos, el cual contendrá la documentación siguiente: el original del Acta de la Jornada electoral, el original de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección celebrada, el Listado Nominal y los escritos de incidentes que hayan presentado las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

Artículo 81. El expediente de la casilla junto con su paquete electoral, serán entregados inmediatamente en la sede de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, que la Dirección Estatal Ejecutiva haya señalado para tal efecto o se entregará a la Delegación Electoral.

Artículo 82. La **Comisión Electoral y de Afiliación**, acordará los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o que las condiciones geográficas así lo ameriten, no excediendo un plazo máximo de veinticuatro horas del cierre de la casilla. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, la **Comisión Electoral y de Afiliación** recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

Los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes, se realizarán conforme a lo dispuesto en su Manual de Procedimientos.

Artículo 83. El procedimiento de recepción de los paquetes electorales por parte de la **Comisión Electoral y de Afiliación** o su Delegación Electoral, se realizará de conformidad a lo establecido en el Manual de Procedimientos del mismo.

Artículo 84. Lo no previsto en el presente título, será resuelto por la **Comisión Electoral y de Afiliación**, y su toma de decisiones será avalada por la Dirección Estatal Ejecutiva, en caso de que la situación sea de urgente resolución y así lo amerite, la instancia electoral decidirá al respecto, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 85. La **Comisión Electoral y de Afiliación** o su Delegación Electoral, al recibir los paquetes electorales, procederán a publicar en el recinto de recepción de los paquetes electorales, de ser posible, una mascarilla de resultados preliminares, se hará una primera publicación de estos resultados a partir de las veintidós horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de noventa minutos, hasta la conclusión de la recepción de los expedientes de casilla y paquetes electorales.

CAPÍTULO TERCERO.
DEL PROCEDIMIENTO ELECTIVO DE LOS CARGOS
O CANDIDATURAS A ELEGIRSE MEDIANTE MÉTODO INDIRECTO.

SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES PARA
LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 86. La Asamblea Estatal, podrá realizar sesiones con carácter electivo a efecto de elegir los cargos y candidaturas establecidos en los incisos a) y b) la fracción II y a), b), y c) de la fracción III del artículo 26 del presente Reglamento

En el caso de la Asamblea Estatal, podrá realizar sesiones con carácter de electivo a efecto de elegir candidaturas a los cargos de elección popular que les corresponda, por lo que hace a las Direcciones Municipales, podrán elegir candidaturas a cargos de elección popular de conformidad a lo previsto en el instrumento convocante correspondiente.

Artículo 87. La convocatoria para la celebración de la sesión de la Asamblea Estatal con carácter electivo, se emitirá y publicará con cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y observará lo establecido en la normatividad intrapartidaria, el instrumento convocante respectivo y las leyes electorales aplicables.

Cuando una convocatoria a sesión electiva sea emitida por la **Mesa de los Debates** de la Asamblea Estatal deberá ser notificada a la Dirección Estatal Ejecutiva a más tardar veinticuatro horas posteriores para su publicación.

Artículo 88. La actualización de las listas de integración de Asambleístas para el

desarrollo de las sesiones con carácter electivo se realizará por la **Comisión Electoral y de Afiliación**; emitirá un acuerdo que contendrá la lista para ser observada y en su caso promover sustituciones por:

1. Renuncia;
2. Notificaciones de resoluciones de pérdida o suspensión de derechos partidarios; y
3. Fallecimiento.

A la conclusión del plazo establecido en el acuerdo correspondiente y una vez aprobada por la Dirección Estatal Ejecutiva, se publicará la lista definitiva en los estrados de ambas instancias y en la página web oficial del Partido.

En caso de que no se promuevan sustituciones por las causas mencionadas en el párrafo anterior, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido aprobada.

Artículo 89. El registro de los Asambleístas iniciará por lo menos treinta minutos antes del horario de la primera convocatoria para la celebración de la sesión, la **Comisión Electoral y de Afiliación** se declarará en sesión permanente treinta minutos antes del inicio del registro de los Asambleístas, llevando a cabo los trabajos inherentes a sus funciones, en el desahogo de los puntos del orden del día que correspondan a los procesos electorales internos realizando la jornada electoral, el cómputo, la lectura de los resultados, la asignación y en su caso la toma de protesta.

El acta circunstanciada de las sesiones con carácter electivo hará constar desde el momento que inicia la instalación de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, así como cada una de sus actuaciones y resultados obtenidos durante la sesión.

La sesión permanente concluirá al término de los trabajos del proceso electivo que le correspondan durante la sesión.

Artículo 90. El registro de los Asambleístas lo realizará la **Comisión Electoral y de Afiliación**, solicitando a cada persona que integra la Asamblea Estatal para su acreditación, exhiba original de la credencial para votar vigente y entregue copia de la misma.

Artículo 91. La **Comisión Electoral y de Afiliación**, informará a la Mesa de debates de la Asamblea Estatal, el número de Asambleístas registrados, previo a la instalación, para verificar que se cumpla con el quórum, establecido en el Estatuto, así como lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Estatal.

Artículo 92. La instalación de la sesión se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Estatal, se procederá a dar la conducción la **Comisión Electoral y de Afiliación**, en el punto del Orden del día que corresponda.

Artículo 92. Tratándose de la elección de candidaturas a cargos de elección popular a través de dictámenes mediante método electivo indirecto, el procedimiento de elección se podrá llevar a cabo de manera nominal, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 94. La designación de la Dirección Estatal Ejecutiva, por la Asamblea Estatal se desarrollará durante la sesión en la cual se haya incluido dentro del orden del día de la convocatoria correspondiente.

La Presidencia de la Asamblea, a través de la persona que determine, pondrá a consideración del Pleno, el resolutivo concerniente a la designación de la Dirección Estatal Ejecutiva, a efecto de ser aprobada por la mayoría calificada de las personas Asambleístas Presentes, sin contar las abstenciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ELECCIÓN DE LAS MESAS DE LOS DEBATES DE LA ASAMBLEA Y DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA

Artículo 95. La elección de los cargos a elegir regulados en el presente artículo se llevará a cabo mediante método electivo indirecto.

Se elegirán por separado los siguientes cargos, mediante votación de los Asambleístas presentes:

I. Mesa de los Debates de la Asamblea Estatal:

- a)** Una Presidencia;
- b)** Una Vicepresidencia; y
- c)** Una Secretaría.

II. De la Dirección Estatal Ejecutivas:

- a)** Una Presidencia;
- b)** Una Secretaría General; y
- c)** Tres Secretarías

Artículo 96. Para la instalación, actualización de las listas de los Asambleístas, registro de las personas aspirantes a un cargo, así como el desarrollo de la sesión, se estará a lo dispuesto en el **presente ordenamiento**.

Artículo 97. En el caso del desarrollo de la elección por candidaturas únicas, se estará al siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de que existan registros únicos de la totalidad de los cargos a elección y pertenezcan a la misma instancia de representación, la **Comisión Electoral y de Afiliación** hará de conocimiento al Pleno de la Asamblea Estatal de dicha circunstancia; y
- II. La **Comisión Electoral y de Afiliación** dará lectura a la lista de personas que serán puestas a consideración en la elección respectiva, siempre y cuando se cumpla con la integración de los géneros prevista en las normas intrapartidarias, a efecto de ser votadas, debiendo ser aprobado por el sesenta por ciento de los Asambleístas presentes, sin contar las abstenciones.

Artículo 98. Sobre el procedimiento de la elección e integración de la Mesa de los Debates de la Asamblea Estatal se votará por planillas, respetando la paridad y alternancia de género.

- I. Para el desarrollo de la elección, la Comisión Electoral y de Afiliación, elaborará tantas boletas como el mismo número de asambleístas para las distintas elecciones, cumpliendo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral;
- II. La **Comisión Electoral y de Afiliación** realizará la asignación numérica de integrantes a cada planilla mediante el sistema de representación proporcional pura; y
- III. Obtendrá la Presidencia quien obtenga la mayoría, si la planilla ganadora obtuviera el 66% de los votos de los asambleístas presentes, se le asignará la Vicepresidencia

Artículo 99. Sobre el procedimiento de la elección e integración de la Dirección Estatal Ejecutiva se votará por planillas, respetando la paridad y alternancia de género:

- I. Para el desarrollo de la elección la Comisión Electoral y de Afiliación, elaborará tantas boletas como el mismo número de asambleístas para las distintas elecciones, cumpliendo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral;
- II. La elección se realizará mediante dos rondas de votación;
- III. Si llevado a cabo el proceso electivo del cargo a elegirse en una primera ronda y ninguna candidatura obtiene una votación del 66% de los asambleístas presentes, se procederá a llevar a cabo una segunda ronda de votación, en la cual sólo participarán las candidaturas que obtengan un empate en el primer lugar o las dos con mayor número de votos, en razón de que no se alcanzó el porcentaje requerido;
- IV. Resultará electa en segunda ronda, aquella persona que haya obtenido la mayoría

simple de la votación de los presentes, para calcular el porcentaje requerido no se contarán las abstenciones;

- V. La **Comisión Electoral y de Afiliación** realizará la asignación numérica de integrantes a cada planilla mediante el sistema de representación proporcional pura; y
- VI. Obtendrá la Presidencia quien obtenga la mayoría simple.
- VII. Si la planilla ganadora obtuviera el 66% de los votos de los asambleístas presentes, también se le asignará la Secretaría General.

Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva, si en el cargo de la Presidencia es electo una persona de género masculino, y la planilla que obtuviere el segundo lugar en la votación tuviera derecho a la Secretaría General, se tomará a la primera mujer de dicha planilla para asumir el cargo.

Artículo 100. Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones de la Asamblea Estatal descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones.

En cada uno de los procesos electivos que se desarrolle en una sesión, los Asambleístas presentes solamente podrán votar por una planilla.

Las planillas de candidatos quedarán disueltas a la conclusión de la elección de las personas que integren las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutivas.

Artículo 101. El proceso para llevar a cabo la votación y elección de las personas integrantes de la **Mesa de los Debates** de la Asamblea Estatal y las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, los Asambleístas de la Asamblea Estatal, se desarrollará bajo los siguientes mecanismos:

- I. La lista de la Asamblea Estatal se imprimirá a efecto de que constituya la Lista Nominal de Asambleístas electoras que utilizará la **Comisión Electoral y de Afiliación**, conforme al Manual de Procedimientos de la instancia electoral;
- II. Previo a la impresión de las boletas se hará del conocimiento para su rúbrica a quienes ostenten la representación de las candidaturas, el mecánico a emplearse; La negativa a rubricar el mecánico, no podrá ser considerado como motivo para el impedimento de la elección;
- III. Posterior a ello se imprimirá el mismo número de boletas que el de los Asambleístas que integran la Lista Nominal de Asambleístas electoras;
- IV. Se informará al Pleno de la Asamblea Estatal, la hora en que inicia la votación y

número de los Asambleístas registrados hasta ese momento;

- V. Se nombrará llamando a cada uno de los Asambleístas registrados para emitir su sufragio;
- VI. Una vez que se concluya de nombrar a quienes integran la Lista nominal de Asambleístas electoras;
- VII. Transcurridos treinta minutos de este último acto, se procederá a declarar el cierre del registro de los Asambleístas. Se nombrará y llamará a quienes estando registrados, no hayan emitido su sufragio;
- VIII. Al concluir los procedimientos anteriores, la **Comisión Electoral y de Afiliación**, informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de Asambleístas que se registraron y emitieron su sufragio; y
- IX. Si dentro del Orden del día de la sesión se contempla la celebración de otras votaciones y elecciones, se procederá a la apertura del registro de los Asambleístas y se ejecutarán para cada caso los procedimientos antes descritos en este artículo según corresponda.

Artículo 102. Una vez cerrada la votación, la **Comisión Electoral y de Afiliación** abrirá las urnas e iniciará el escrutinio y cómputo de la elección correspondiente frente a la plenaria de la Asamblea.

Concluido el procedimiento se dará lectura de los resultados obtenidos.

En caso de que sea requerido se establecerá si la sumatoria de los votos arroja un resultado de mayoría calificada requerida en una primera ronda, ya que en caso contrario, se procederá a señalar el inicio de la votación en segunda ronda o en tercera y última ronda, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del presente ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SESIONES DE LA ASAMBLEA ESTATAL

Artículo 103. De conformidad a lo dispuesto en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, las candidaturas a cargos de elección popular como lo son Gobernatura, Diputaciones locales por ambos principios y Concejales de los Ayuntamientos por el Régimen de Partidos Políticos, podrán ser propuestas a la Asamblea Estatal mediante proyectos de dictámenes aprobados por la Dirección Estatal Ejecutiva, bajo el procedimiento siguiente:

- a) La Dirección Estatal Ejecutiva presentará el proyecto de dictamen ante la Asamblea Estatal, referente a las candidaturas a los cargos de Gobernador, Diputaciones Locales por ambos principios, e integrantes de los Ayuntamientos.

- b) La Dirección Estatal Ejecutiva presentará el proyecto de dictamen ante la Asamblea Estatal respecto de las candidaturas señaladas en el instrumento convocante; y
- c) La Dirección Municipal Ejecutiva presentará el proyecto de dictamen ante la Dirección Estatal Ejecutiva respecto a las candidaturas señaladas en el instrumento convocante.

Artículo 104. La Dirección Estatal Ejecutiva presentará a la Asamblea Estatal propuesta de personas para ser consideradas a obtener la candidatura a la gubernatura.

Artículo 105. Los dictámenes que se deban aprobar en la Asamblea Estatal con carácter electivo, serán presentados por la Dirección Estatal Ejecutiva, a través de su Presidencia. Los dictámenes deberán establecer:

- a) La o las candidaturas de que se trate;
- b) El ámbito territorial de las mismas;
- c) En el caso de planillas integradas por fórmulas, especificará el cargo de las candidaturas y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género;
- d) En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, la prelación que corresponda y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género en la integración definitiva y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, de acuerdo a la normatividad y reglas electorales que se emitan para tal efecto;
- e) La Dirección Estatal Ejecutiva aprobará previamente el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas presentadas. Todo dictamen debe explicar el tipo de instrumento utilizado para ello, de conformidad al artículo 88 del presente ordenamiento; y
- f) Los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría calificada de los Asambleístas presentes. En caso de que no se actualice lo señalado anteriormente, se estará a lo dispuesto en las fracciones VI o de ser el caso, VII artículo 95 del presente ordenamiento.

Artículo 106. La Dirección Estatal Ejecutiva determinará el tipo de instrumentos a utilizar, para la elaboración del proyecto de dictamen que será presentado ante la Asamblea Estatal, pudiendo utilizar las siguientes herramientas:

- a) Cuantitativas tales como, encuestas, sondeos de opinión, votaciones indicativas; y
- b) Cualitativas tales como, entrevistas a las personas que aspiren a una precandidatura, su perfil o trayectoria política.

En el caso de encuestas y sondeos de opinión, los mismos no serán vinculantes para la elaboración del proyecto del dictamen.

Si en el conjunto de instrumentos que se utilicen se tienen que hacer erogaciones económicas, estas correrán por cuenta de las personas que ostenten las precandidaturas, que serán consideradas dentro del tope de gastos de precampaña o en su caso serán cubiertos por la Dirección Estatal Ejecutiva.

Los instrumentos para utilizar se notificarán a las personas que hayan obtenido una precandidatura, en los términos que lo determine la Dirección estatal Ejecutiva, debiendo hacerlo público, además, a través de los Estrados Físicos y en la página web oficial del Partido.

Artículo 107. La elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. Cuando inicie el desahogo del punto del orden del día correspondiente, se realizará el cierre del registro de los Asambleístas y se hará del conocimiento del Pleno el total de Asambleístas registrados.

Una vez cerrado el registro señalado la **Comisión Electoral y de Afiliación** dará cuenta al Pleno de la Asamblea Estatal el número de Asambleístas debidamente acreditados y registrados a efecto de estar en condiciones de determinar el número de votantes.

Para determinar el cálculo del sesenta y seis por ciento no se contarán las abstenciones;

- II. Se procederá a dar lectura de los dictámenes presentados por la Dirección Estatal Ejecutiva, a través de la Presidencia;

Podrá dispensarse la lectura de los dictámenes si el Pleno de la Asamblea Estatal, por votación a mano alzada por mayoría simple, lo considera conducente. En caso de esto solo se dará lectura a los puntos de resolución contenidos en los mismos;

- III. A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo la votación respectiva, a cargo de la **Comisión Electoral y de Afiliación**; preguntará al Pleno de la Asamblea, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta del o los dictámenes puestos a su consideración;

- IV. Posteriormente, se informará al Pleno de la Asamblea Estatal los resultados de la votación, especificando el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados;

- V. Si los dictámenes alcanzan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, la **Comisión Electoral y de Afiliación** informará al Pleno

de Asamblea Estatal, declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos;

Como consecuencia de lo anterior, la **Comisión Electoral y de Afiliación** y la **Mesa de los Debates**, en conjunto, declararán como aprobados los dictámenes votados a efecto que los mismos surtan como definitivos y firmes;

- VI.** De no alcanzar el sesenta y seis por ciento, de los Asambleístas presentes para la aprobación de los dictámenes, la **Mesa de los Debates** o quien asuma el desarrollo de la sesión, decretará un receso.

El receso de la sesión de la Asamblea con carácter electivo, no podrá ser mayor a siete días, siempre y cuando no inicie el plazo para el registro de las candidaturas, establecido por la autoridad electoral.

La Dirección Estatal Ejecutiva propondrá a la **Mesa de los Debates** la duración del receso a efecto de ponerlo a consideración del Pleno, quien aprobará el mismo por la mayoría de los Asambleístas presentes.

Si éste fuera mayor a veinticuatro horas, la **Mesa de los Debates** emitirá el aviso de reanudación de la sesión, publicándolo en los estrados y en la página web del partido. Se reanudarán los trabajos a partir del punto en el que se haya decretado el receso.

Una vez reanudada la sesión, la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda, dará lectura de los dictámenes, a través de la Presidencia, a efecto de continuar con el proceso electivo de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Se dará lectura a los dictámenes si estos fueron modificados o, a pesar de que sea el mismo puesto a votación antes del receso, no haya obtenido el porcentaje necesario para su aprobación; y

- VII.** En caso de que los dictámenes no alcancen el porcentaje del sesenta y seis por ciento de los Asambleístas presentes, se declarará concluido el punto del orden del día relativo a la elección relacionada con el dictamen no aprobado.

SECCIÓN CUARTA DE LA ELECCIÓN DE LA COORDINACIÓN PARLAMENTARIA, DE LA COORDINADORA ESTATAL DE AUTORIDADES LOCALES Y ORGANIZACIÓN ESTATAL DE JOVENES

Artículo 108. Las elecciones que se lleven a cabo al interior del Grupo Parlamentario del Partido para elegir a la Coordinación Parlamentaria serán convocadas por la Dirección Estatal Ejecutiva.

Para el caso de la elección de la Coordinadora Estatal de Autoridades Locales, estas serán convocadas por la Dirección Estatal Ejecutiva

Por lo que respecta a la Coordinadora de la Organización Estatal de jóvenes, serán convocadas de conformidad con su reglamento.

Participarán en dicho proceso electivo todas las personas contempladas en el Estatuto y en los reglamentos que regulan a dichas Coordinaciones, llevando el proceso electivo de acuerdo a las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

Los procesos electivos regulados en este artículo serán llevados a cabo por la **Comisión Electoral y de Afiliación**, el cual realizará el registro de asistentes a la sesión electiva, ejecutando los procedimientos que establezca la convocatoria respectiva, el presente Reglamento y los Reglamentos que regulen a dichas Coordinaciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

SECCIÓN UNICA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 109. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, tienen por objeto establecer las bases para la implementación de medios electrónicos de votación en su caso, a través de la boleta electrónica, se estará a lo establecido en el presente Reglamento, o conforme a lo establecido en el convenio de colaboración respectivo.

Artículo 110. El medio electrónico para la recepción del voto cubrirá, por lo menos, las especificaciones siguientes:

- I. Mostrará los nombres o número de planillas de las candidaturas registradas por la instancia electoral, de acuerdo con el modelo de boleta electrónica aprobada por la Dirección Estatal Ejecutiva;
- II. Automáticamente registrará el número total de votantes y los votos que cada planilla o candidatura obtenga;
- III. Será de fácil utilización para las personas electoras; y
- IV. Se instalará en lugar visible y accesible.

Artículo 111. La implementación del voto a través de medios electrónicos se apegará, a las formalidades aplicables a las votaciones convencionales reguladas por este ordenamiento, en su caso por lo que determine el convenio de colaboración respectivo.

Artículo 112. La utilización de los medios electrónicos no subsana la obligación de resguardar los resultados impresos de los dispositivos, a fin de que exista la posibilidad de corroborar los resultados electrónicos con los impresos, en caso de cualquier controversia.

Al momento del escrutinio quienes ostenten las representaciones de las candidaturas

podrán solicitar el cotejo de los resultados de la sumatoria de la casilla arrojados por el sistema electrónico, con el testigo del voto impreso por el mismo sistema, a fin de establecer el escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 113. Previo a la instalación de la casilla, que implemente el sistema electrónico la instancia electoral deberá cerciorarse que se cuente con las instalaciones apropiadas y los implementos técnicos que garanticen su óptimo funcionamiento.

Artículo 114. El testigo del voto es la evidencia impresa de la opción seleccionada por la persona votante y contendrá el identificador de la casilla, el tipo de elección que corresponda y la intención del voto emitida.

TÍTULO TERCERO DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS MEDIANTE MÉTODO DIRECTO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 115. La sesión de cómputo estatal iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones de la **Comisión Electoral y de Afiliación** o en los lugares que tenga a bien definir la Dirección Estatal Ejecutiva de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.** En cuanto a las elecciones de los cargos de representación del Partido:
 - a)** Asamblea Estatal;
 - b)** Dirección Estatal Ejecutiva; y
 - c)** Dirección Municipal Ejecutiva.
- II.** En cuanto a las elecciones de las Candidaturas:
 - a)** Gobernatura;
 - b)** Diputaciones; y
 - c)** Concejalías.
- III.** Se dará lectura a los resultados referentes de cada elección, si existen las condiciones técnicas y humanas se realizará de manera simultánea.

Artículo 116. A la conclusión de los trabajos concernientes de la sesión de cómputo, se entregará copia legible a las representaciones, del acta de la sesión de cómputo estatal, así como de las actas de cómputo supletorio que se hayan elaborado.

La **Comisión Electoral y de Afiliación**, deberá elaborar el expediente de la elección conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral, remitirá en copia certificada a la Dirección Estatal Ejecutiva en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la conclusión del acta de la sesión de cómputo.

La **Comisión Electoral y de Afiliación** deberá de garantizar el resguardo de los paquetes y expedientes electorales.

Artículo 117. Los resultados de la sesión de cómputo estatal, serán considerados definitivos.

Artículo 118. Cuando las condiciones así lo garanticen las sesiones de cómputo municipal se realizarán en los municipios y en los locales que para tal efecto designe la Comisión, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN REALIZADA MEDIANTE MÉTODO DIRECTO

Artículo 119. La **Comisión Electoral y de Afiliación** se declarará en sesión permanente desde el inicio de la sesión de cómputo y concluirá con los trabajos de la sumatoria final de los resultados del cómputo de la o las elecciones que se trate, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Una vez instalada la sesión se realizarán los trabajos de manera consecutiva, con la presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas, si por alguna circunstancia se ausentaran de la sesión, esto no es motivo para suspender los trabajos que se estén desarrollando.

En cualquier momento de la sesión de cómputo se podrán acreditar las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

Los formatos para utilizar para el desarrollo de los trabajos de la sesión de cómputo serán elaborados por la **Comisión Electoral y de Afiliación**, de conformidad a lo dispuesto por su Manual de Procedimientos.

La Dirección Estatal Ejecutiva, establecerá los mecanismos de supervisión permanente durante el desarrollo de los cómputos respectivos.

Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, las manifestaciones que realicen los representantes.

El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente que se elabore podrá ser

firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restara validez.

Artículo 120. Se determinará realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, de la elección que se trate, cuando:

- I. Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que tenga en su poder la **Comisión Electoral y de Afiliación**, no coincidan con los que exhiban las representaciones de las candidaturas, o se detecten alteraciones evidentes en las actas y generen incertidumbre sobre el resultado de la elección en la casilla;
- II. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
- III. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción; y
- IV. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.

En el caso de alguna de las hipótesis antes señaladas, se procederá a abrir los paquetes electorales, conforme se describe a continuación:

- a) Se verificará el contenido del paquete electoral, apresurándolo para extraer las boletas, se realizará nuevamente el cómputo en voz alta, iniciando con las boletas sobrantes e inutilizadas, posterior a ello los votos válidos para cada candidatura, concluyendo con los votos nulos. Asentando la cantidad que resulte de cada operación en el espacio del acta de escrutinio y cómputo supletorio de la casilla correspondiente;
- b) Las representaciones de las candidaturas podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, la **Comisión Electoral y de Afiliación** podrán consultar los catálogos o lineamientos emitidos por el Organismo Público Local Electoral;
- c) Por cada cómputo supletorio que se realice por cada elección en la sesión de cómputo permanente, la **Comisión Electoral y de Afiliación** elaborará un acta de escrutinio y cómputo supletorio, procediendo a integrarla en la captura de resultados; y
- d) El acta de escrutinio y cómputo supletorio que se derive podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restara validez.

Artículo 121. De no existir las condiciones adecuadas para la realización de la sesión de cómputo o se presenten actos de violencia, la Dirección Estatal Ejecutiva por mayoría calificada, determinará lo conducente.

Artículo 122. El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, los resultados

por casilla y la sumatoria total de la elección que corresponda se publicarán de inmediato de la conclusión de la sesión respectiva, en los Estrados de la Dirección Estatal Ejecutiva y en la página web oficial del Partido.

Artículo 123. Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos.

La **Comisión Electoral y de Afiliación** levantará la constancia respecto de la ausencia de medios de impugnaciones en su oficialía de partes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA Y DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA

SECCIÓN ÚNICA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 124. Los cargos de Asambleístas e integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, serán asignados a través de la vía de representación proporcional pura:

Para efectos de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento y que se rijan bajo el sistema electoral de representación proporcional, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada lista o planilla tantos cargos como número de veces contenga su votación.

Artículo 125. La integración de las personas asambleístas, se hará de acuerdo al orden de prelación registrado que tuvieran las candidaturas. La conformación definitiva de los cargos electos se realizará obligatoriamente respetando la paridad y alternancia de género.

Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva, si en el cargo de la Presidencia es electo una persona de género masculino, y la planilla que obtuviere el segundo lugar en la votación tuviera derecho a la Secretaría General, se tomará a la primera mujer de dicha planilla para asumir el cargo.

Artículo 126. En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de asambleísta electa por método directo, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se recorrerá la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género.

En el supuesto de que en la lista que corresponda, se hayan agotado las personas del género a asignar, se realizará la asignación del cargo a sustituir con la siguiente persona en la lista que le corresponda de manera prelativa.

En caso de una persona del género femenino, garantizando el principio de progresividad, presente una solicitud de ocupar el cargo a sustituir, éste le será asignado siempre y cuando no medie una solicitud de asignación de una prelación anterior;

- b)** Si la lista no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se declarará desierto;
- c)** La nueva persona Asambleísta, asignada bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores; y
- d)** La nueva persona Asambleísta será asignada bajo las reglas establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

La presentación de escritos para la actualización de listas de integrantes de la Estructura Partidaria en cualquiera de sus ámbitos será promovido por los integrantes de la planilla o por aquellos que acrediten contar con interés jurídico.

Artículo 127. Para efectos de la integración de los Asambleístas en la lista Estatal, se definirá su adscripción a la lista que corresponda con la residencia señalada en la credencial para votar en el Municipio presentada al momento del registro ante la instancia electoral, dicha adscripción que no se podrá modificar si actualiza la residencia de la credencial para votar de manera posterior.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 128.- Una vez que la Comisión Electoral y de Afiliación haya efectuado el cómputo, emitirá la constancia correspondiente al la persona aspirante a la Candidatura a la Gubernatura o Diputación Local por el Principio de Mayoría relativa, a quien haya obtenido el mayor número de votos.

En las candidaturas a Concejales se aplicará el procedimiento de representación proporcional pura para la integración de la planilla que será postulada.

CAPÍTULO TERCERO DE LA TOMA DE PROTESTA

Artículo 129. Correspondrá a alguna persona que integra la **Mesa de los Debates** de la Asamblea Estatal saliente realizar el acto de toma de protesta a los integrantes de la **Mesa de los Debates** electos, en su ausencia de estos, algún integrante de la Dirigencia saliente, la **Comisión Electoral y de Afiliación**.

La persona que ostente el cargo de la Presidencia de la Mesa de la **Mesa de los Debates** de la Asamblea Estatal recién electa tomará protesta a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y Municipal electa.

Corresponde a la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva la toma de protesta de las personas electas en las Candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones y Concejales.

I. Para el caso de las personas que integrarán los órganos internos:

Se preguntará: “**¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normatividad del Partido de la Revolución Democrática, trabajar porque se realicen su Declaración de Principios y su Programa y acatar las resoluciones de las Comisiones del Partido, buscando y defendiendo siempre la democracia, el bienestar de los mexicanos y la soberanía e independencia de nuestra Nación?**”.

Quienes protesten responderán: “**Sí protesto**”.

Acto seguido se declarará: “**Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande**”.

II. Para el caso de las personas que hayan obtenido las candidaturas:

Se preguntará a las personas que han obtenido una candidatura: “**¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, luchar por la democracia y el bienestar del Pueblo Mexicano y defender la independencia y soberanía de nuestra Nación?**”.

Las personas que han obtenido una candidatura a continuación responderán: “**Sí, protesto**”.

Se declarará: “**Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande**”.

**CAPÍTULO CUARTO.
DE LA FORMA DE SUPLIR LAS CANDIDATURAS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Artículo 130. En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección popular será superada mediante designación directa que realice la Dirección Estatal Ejecutiva.

La Dirección Estatal Ejecutiva convocará a sesión para la designación de las candidaturas que correspondan.

La ausencia de candidaturas se podrá presentar por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
- b) Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- c) Cuando la Comisión de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura.

En caso de ausencia de una candidatura estatal o municipal, la sustitución de la misma será aprobada por la Dirección Estatal Ejecutiva.

En el caso de que la ausencia se presente a consecuencia de una resolución por algún órgano jurisdiccional, la misma será superada por designación de la Dirección Estatal Ejecutiva, acatando en todos sus términos la resolución.

- I. En el caso de que la renuncia a la candidatura se dé una vez electa la misma, pero no hubiere sido registrada ante el órgano electoral local, la Dirección Estatal Ejecutiva, deberá tomar comparecencia a la persona renunciante, levantando acta circunstanciada de la misma en donde conste la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad para que de manera personal ratifique su renuncia a efecto de tener certeza sobre la misma;
- II. En el caso de renuncia a la candidatura se dé una vez electa la candidatura, y ya hubiere sido registrada ante el órgano electoral local, la Dirección Estatal Ejecutiva llevará a cabo la designación; y
- III. Por incapacidad física, muerte o inhabilitación de la persona que ostente la candidatura.

La facultad a que se refiere el presente artículo será ejercida excepcionalmente, siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

LIBRO CUARTO DE LAS CONTROVERSIAS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES

TÍTULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA CAPÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y

resolución de todos los medios de defensa intrapartidarias en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna.

Artículo 132. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 133. Los medios de defensa, se interpondrán:

- I. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
- II. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante la **Comisión Electoral y de Afiliación**.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria. La Comisión de Justicia Intrapartidaria lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Artículo 134. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la **Comisión Electoral y de Afiliación** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Artículo 135. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez;
- b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría emitidas por la **Comisión Electoral y de Afiliación** o los acuerdos de integración aprobados por la Dirección Estatal Ejecutiva;
- d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición;
- e) Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- f) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento;
- g) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación controvierte y las causas; y
- h) Se tendrán por no presentados los medios de defensa regulados en el presente ordenamiento, que se interpongan vía fax, o en copia simple, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

Artículo 136. Los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su publicación, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Comparecer ante la Comisión responsable por escrito;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, dentro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez;
- IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer, aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Nombre y firma autógrafa del compareciente.

La autoridad encargada de la recepción de los medios de defensa, garantizará que quienes tengan interés jurídico para acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personal y directamente ante dicha Comisión y se encuentren dentro del plazo contemplado en el presente artículo.

Artículo 137. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales Públicas;
- b) Documentales Privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana; e
- e) Instrumental de actuaciones.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sólo tendrán valor indiciario.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por

tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero quien promueve, comparece o autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 138. La autoridad responsable al recibir el medio de defensa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción deberá:

- I. Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión de Justicia Intrapartidaria precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción; y
- II. Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 86 del Estatuto.

Artículo 139. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión de Justicia Intrapartidaria lo siguiente:

- I. El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- II. El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá: si la persona quejosa tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- IV. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Adicionalmente, en lo que se refiere a las inconformidades interpuestas en contra de los cómputos deberá ir acompañado además de lo enlistado con antelación, los siguientes documentos:

- I. Actas de la jornada electoral;
- II. Actas de escrutinio y cómputo;

- III. Listados Nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes, si se cuenta con ellos;
- IV. En su caso, listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular, si se cuenta con ellos;
- V. Actas circunstanciadas, de las actuaciones de la **Comisión Electoral y de Afiliación** o de sus Delegaciones Electorales;
- VI. Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
- VII. Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre que contiene el expediente y el paquete electoral, posterior a la jornada electoral;
- VIII. Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- IX. Demás documentación relacionada con el acto que se impugna.

Artículo 140. Recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del Órgano responsable, la Comisión de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.

Si los medios de defensa reúnen todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en **Estado** de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 141. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos que se refiere en los artículos anteriores de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna. En caso de reincidencia la Comisión de Justicia Intrapartidaria procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 142. Los medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 143. Las notificaciones y plazos no previstos en el presente ordenamiento, se sujetarán a los establecidos en el Reglamento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna.

Artículo 144. Para el caso de que la interposición de los medios de impugnación sea consecuencia de un proceso realizado mediante urna electrónica u otra tecnología, se estará a lo dispuesto en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando la **Comisión Electoral y de Afiliación** sea quien organice la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS ELECTORALES

Artículo 145. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- I. Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- II. Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la **Comisión Electoral y de Afiliación**, para actos relativos al registro; y
- III. Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la **Comisión Electoral y de Afiliación** durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 146. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- I. Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- II. Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- III. Los actos o resoluciones de la Dirección Estatal Ejecutiva realizados a través de la **Comisión Electoral y de Afiliación**, así como lo propio la **Comisión Electoral y de Afiliación**, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- IV. Los actos o resoluciones de cualquier otro de las comisiones del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Artículo 147 Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna.

Artículo 148. Las quejas electorales deben resolverse en los términos siguientes:

- I. Aquellas que se presenten contra actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura a elecciones de órganos de representación y dirección del Partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección;
- II. Aquellas que se presenten contra las personas que ostenten una precandidatura de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- III. Aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 149. Los recursos de inconformidad son los medios de defensa con los que cuentan las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- I. En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;
- II. En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de elección popular;
- III. En contra de la asignación de candidaturas de la Estructura Partidaria y de dirección;
- IV. En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate; y
- V. En contra de la inelegibilidad de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura.

Artículo 150. Las inconformidades, se resolverán en los términos siguientes:

- I. Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna;
- II. Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a la conclusión de la sustanciación;
- III. Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales;

- IV. Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- V. Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones de cargos de representación y dirección del Partido, deberán resolverse diez días posteriores de haber recibido el expediente sustanciado por la autoridad responsable.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 151. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- II. Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- III. Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- IV. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- V. Cuando el acto se consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entiéndense por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento; y
- VI. Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Artículo 152. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- I. La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- II. Se modifique el acto o resolución impugnada;

- III. Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- IV. La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en fracción I, la Comisión de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede de la Comisión, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 153. Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- II. Revocar el acto o resolución impugnada;
- III. Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- IV. Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en la fracción anterior otro u otras candidaturas obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- V. Declarar la nulidad de la elección que se impugna o declarar la validez de la misma; y
- VI. Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las resoluciones que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión de Justicia Intrapartidaria serán definitivas e inatacables.

Artículo 154. Corresponde únicamente a la Comisión de Justicia Intrapartidaria declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicha instancia establecerá las sanciones a que haya lugar a las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla, de las casillas anuladas, cuando se compruebe dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna persona que ostenten una candidatura o precandidatura podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de una candidatura o precandidatura, en actos

relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

Artículo 155. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente Reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;
- II. Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente a la **Comisión Electoral y de Afiliación** si o a través de su Delegaciones Electorales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento y el Manual de Procedimientos de la **Comisión Electoral y de Afiliación**;
- III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;
- IV. Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- V. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación;
- VI. Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación, salvo que exista resolución favorable emitida por los órganos jurisdiccionales y no haya posibilidad de incluirlos en el listado nominal;
- VII. Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de las candidaturas o precandidaturas;
- VIII. Se ejerza presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre las personas acreditadas como funcionarias de casilla, los votantes o de las candidaturas o precandidaturas, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- IX. Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto, este Reglamento y Manual de Procedimientos de la **Comisión Electoral y de Afiliación** distintas a las señaladas en los fracciones anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Artículo 156. Son causas para declarar la nulidad de la elección respectiva y convocar a elección extraordinaria:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo

anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

- II. Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- III. Cuando la candidatura o precandidatura que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña o precampaña en la elección que corresponda; y
- IV. Cuando las candidaturas o precandidaturas o más del cincuenta por ciento de la fórmula o planilla, que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado el registro.

Para el caso de la elección de integrantes de las Dirección Estatal Ejecutiva, en cualquiera de sus ámbitos, y ocurriera cualquiera de las hipótesis anteriores, la Comisión del ámbito correspondiente nombrará al o los interinos para que concluyan el período.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y será publicado en términos de lo establecido en el acuerdo que emita dicho Instituto.

SEGUNDO. Para efectos del presente reglamento, el Consejo Estatal o Asamblea Estatal designará a los integrantes de la Comisión Electoral y de Afiliación.

TERCERO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, reconocida por el instrumento jurídico denominado: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE OAXACA”**

CUARTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal o Asamblea Estatal.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento jurídico denominado: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL**



ESTADO DE OAXACA”

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA
REGLAMENTO DE ELECCIONES
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
OAXACA.